



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de todos"

AÑO NACIONAL DEL AGUA

RESOLUCIÓN SIE-06-2003.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución 237-98, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 30 de octubre de 1998, se estableció el sistema tarifario que rige a los usuarios de servicio público.

CONSIDERANDO: Que el supraindicado sistema tarifario, establecía un subsidio cruzado de los grandes usuarios a favor de los pequeños usuarios.

CONSIDERANDO: Que la salida del mercado regulado de los grandes usuarios durante el año 2002, provocaría una grave crisis que atentaría contra la sostenibilidad del sector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que a los fines de garantizar la sostenibilidad y el equilibrio financiero del sector eléctrico, en fecha 9 de octubre de 2001, la Superintendencia de Electricidad amparada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 970-01, de fecha 27 de septiembre de 2001, dictó la Resolución SIE-15-2001, como consecuencia del acuerdo firmado en fecha 2 de agosto de 2001, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y los agentes del mercado eléctrico.

CONSIDERANDO: Que mediante la citada Resolución SIE-15-2001, la Superintendencia de Electricidad ordenó: "**Derecho de Acceso al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado**" **Artículo 1. Transitorio.** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución se aplicarán desde la fecha de su publicación hasta que concluya el período de transición tarifaria, cuya primera revisión se encuentra prevista a partir del año 2003. El derecho de acceso fijado en la presente Resolución se irá desmontando gradualmente conforme se vayan efectuando las revisiones tarifarias de acuerdo con lo que establece el artículo 108 de la Ley General de Electricidad y disponga la superintendencia de Electricidad. **Artículo 2. Derecho de Acceso.** Todo cliente o Usuario No Regulado de conformidad con la Ley General de Electricidad, que se encuentre debidamente autorizado por la Superintendencia de Electricidad, para el ejercicio de tal condición y que opte por comprar electricidad a precios no regulados, pagará a la empresa de distribución que le corresponda, a través de su proveedor o suministrador de energía, un derecho de acceso al Sistema Eléctrico Interconectado actual, el cual se determinará mediante la siguiente fórmula; $D_{ajjn} = K * (PMBi-2j - PMCi-2n)$ Siendo $K = 0.85$ donde; **Dajjn**



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



REPUBLICA DOMINICANA



Derecho de Acceso correspondiente al mes i a ser adicionado al cargo por consumo de energía del cliente j dentro de la zona de concesión de la distribuidora n.
K : Factor de Acceso. **PMBI-2j**: Precio medio de venta del bloque tarifario al que pertenece el cliente j para el segundo mes anterior al mes i de aplicación del cargo.
PMCI-2n : Precio medio de compra de la distribución n para el segundo mes anterior al mes i de aplicación del cargo. Los valores de Daijn serán determinados por

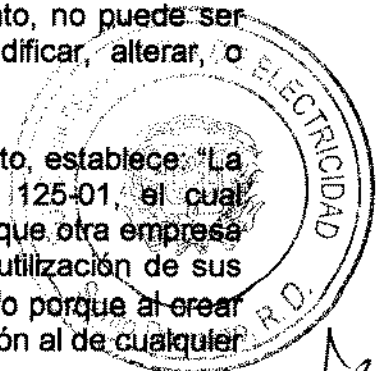
la Superintendencia de Electricidad y posteriormente informados a las empresas proveedoras y suministradoras de energía con contratos con Usuarios No Regulados, a la empresa de distribución correspondiente y al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Interconectado. El Organismo Coordinador valorizará las contribuciones y efectuará el balance de acreedores y deudores conjuntamente con las transacciones económicas del mercado eléctrico mayorista.”

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de octubre de 2001, la Corporación Dominicana de Electricidad, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., Unión Fenosa Generadora La Vega, S. A., Unión Fenosa Generadora Palamara, S. A., Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Empresa Generadora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Superintendencia de Electricidad, suscribieron el denominado “Acuerdo Marco del Sector Eléctrico”, en el cual se consignaba toda la documentación que formaba parte de los acuerdos arribados en fecha 2 de agosto de 2001, incluyendo la Resolución SIE-15-2001.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de noviembre del año 2001, la empresa Transcontinental Capital Corporation Bermuda Ltd., interpuso por ante esta Superintendencia de Electricidad un Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución No. SIE-15-2001, solicitando la revocación de dicha Resolución.

CONSIDERANDO: Que en el escrito contentivo del referido Recurso de Reconsideración, la recurrente enumera sus objeciones siendo la primera el hecho de que el artículo 85 de la Ley General de Electricidad “establece un peaje de compensación por el uso de las instalaciones de transmisión el cual deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión..... lo que significa que es la ley la que determina la creación de un peaje, así como su forma de calcularlo.....” Así mismo expresa que “En su Artículo 86 hemos visto que la Ley es específica al decir que el peaje de transmisión está constituido (exclusivamente) por el derecho de uso y por el derecho de conexión.” Continúa expresando: “La Resolución 15-01 establece un derecho de acceso que no está contemplado en la Ley y por lo tanto, no puede ser creado por una resolución, ya que una resolución no puede modificar, alterar, o sobreponerse a lo que dicta la ley.”

CONSIDERANDO: Que en la segunda objeción, el mencionado escrito, establece: “La Resolución 15-01 es violatoria también al Artículo 93 de la Ley 125-01, el cual establece que las empresas distribuidoras están obligadas a permitir que otra empresa alimente a clientes no regulados, siempre que paguen el peaje por utilización de sus líneas.” Continúa el escrito: “Decimos que es violatoria de ese artículo porque al crear un derecho de acceso ilegal, se crea automáticamente una penalización al de cualquier



empresa generadora que quiera servir a los usuarios no regulados y, en consecuencia, hace inoperante el referido Art. 93 y elimina totalmente el clima de competitividad que crea la ley para beneficio de los usuarios no regulados.”

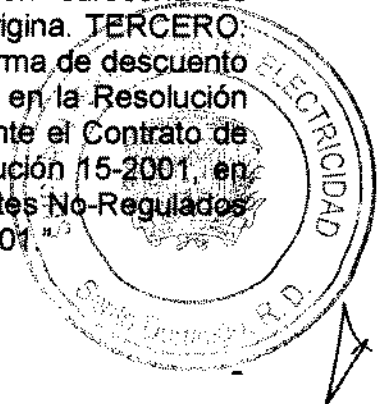
CONSIDERANDO: Que así mismo, la recurrente expone en su ya citado escrito que la Resolución hoy recurrida “entra en contradicción con el principio de que los peajes de transmisión deben calcularse sobre bases económicas reales que garanticen el retorno

de la inversión en facilidades e infraestructura de transmisión.....Con este derecho de acceso ilegal, que se pretende ahora introducir a través de la resolución SIE 15-01 se crea una situación de privilegio a favor de las distribuidoras y en detrimento de las generadoras y de los usuarios no regulados, alterando el espíritu del legislador que ha querido crear un clima de sana competencia para asegurar un mejor servicio al usuario y a mejores precios.”

CONSIDERANDO: Que la recurrente expone en la “cuarta objeción” de su escrito que “La Resolución SIE 15-01 contradice el espíritu del Decreto Núm. 1013-01 del Presidente de la República que reconoce como usuario no regulado a las empresas de Zona Franca y que les permite el contratar su compra de energía directamente con los generadores, con el fin de que éstas reduzcan sus costos y puedan competir con las Zonas Francas de otros países en atraer inversionistas al país. La creación de un derecho de acceso ilegalelimina toda posibilidad para ese sector de contratar libremente la compra de energía pues, lo encarece artificialmente hasta hacerlo no competitivo y, en consecuencia lo obliga a permanecer atado contractualmente a las distribuidoras.”

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de febrero del 2002 la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución 03-2002, mediante la cual establece los valores a pagar por los clientes no regulados a las Empresas de Distribución, por concepto del derecho de acceso establecido en la Resolución SIE-15-2001.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de marzo de 2002, la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. interpuso Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones SIE15-2001 y SIE-03-2002, mediante el cual solicitó a la Superintendencia de Electricidad: “PRIMERO: Revocar las Resoluciones SIE-15-2001 de fecha 9 de octubre del año 2001 por inconstitucional, ilegal y antieconómica y por impedir la competitividad y la libertad de negociación y elevar, sin causa, arbitrariamente, los precios de la Energía y la Potencia de un Cliente No-Regulado, que cumplido con todos los requisitos de la Ley y el Mercado Eléctrico Mayorista. SEGUNDO: Revocar la Resolución SIE -03-2002 cuya aplicación carecería de fundamento y de sentido al revocar la Resolución 15-2001 que la origina. TERCERO: Reconocer que los cargos por “derecho de acceso” formulados en forma de descuento a la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, tal como aparecen en la Resolución 003-2002, son nulos por afectar la seguridad jurídica creada mediante el Contrato de Compra de Energía y Potencia suscrito con anterioridad a la Resolución 15-2001, en virtud de la garantía legal de libre contratación establecida a los Clientes No-Regulados por la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, del 26 de julio del 2001”



CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de septiembre de 2002, la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución SIE-31-2002 mediante la cual fue eliminado el subsidio cruzado a las tarifas, estableciendo un nuevo esquema en el cual las tarifas residenciales y pequeños comercios experimentaron mayores aumentos que las tarifas industriales y grandes comercios.

Cuadro Comparativo

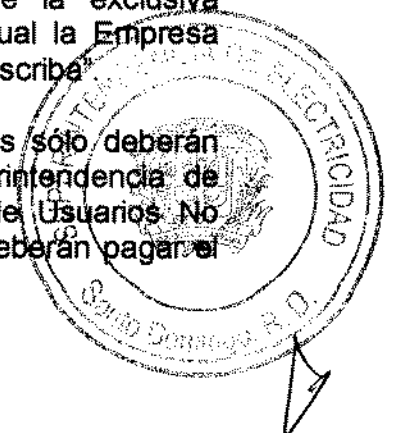
ANTES			DESPUES		
Mes	Tipo de Tarifa	Facturación Promedio (\$RD/KWh)	Mes	Tipo de Tarifa	Facturación Promedio (\$RD/KWh)
Julio	Residencial	1.36	Octubre	Residencial	2.49
	Industrial	1.62		Industrial	1.99
Agosto	Residencial	1.36	Noviembre	Residencial	2.65
	Industrial	1.62		Industrial	2.12
Septiembre	Residencial	1.36	Diciembre	Residencial	2.67
	Industrial	1.62		Industrial	2.14

CONSIDERANDO: Que para seguir contribuyendo a la sostenibilidad financiera del subsector eléctrico, el Gobierno Dominicano decidió otorgar un subsidio focalizado a los barrios marginados, el cual consta en los acuerdos arribados a tales fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 108 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, establece los usuarios que estarán sujetos a regulación de precios o sea los usuarios de servicio público. Además define la potencia máxima para estos usuarios en 2.0 megavatios o menos hasta el año 2002 y establece un desmonte progresivo hasta el año 2005.

CONSIDERANDO: Que el artículo 145 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01 promulgado mediante Decreto No.555-02 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por el Decreto 749-092 de fecha 19 de septiembre de 2002, prescribe: "Art. 145.- La Empresa de Transmisión y las de Distribución deben permitir el libre acceso a sus redes para el suministro de electricidad a los UNR, debiendo estos últimos pagar los peajes correspondientes conforme lo establezca la SIE. El pago de la facturación que se originen por peajes y su recaudación es de la exclusiva responsabilidad del suministrador de la energía al UNR, para lo cual la Empresa Eléctrica de que se trate preverá esta situación en los contratos que suscriba"

CONSIDERANDO: Que en consecuencia los Usuarios No Regulados sólo deberán pagar los peajes de transmisión y distribución fijados por la Superintendencia de Electricidad, por el uso de las respectivas redes. En los casos de Usuarios No Regulados interconectados en las redes de alta tensión, éstos sólo deberán pagar el peaje de transmisión.



CONSIDERANDO: Que la citada Resolución SIE-03-2002 dictada por esta Superintendencia de Electricidad es una consecuencia directa de la supraindicada Resolución SIE-15-2001, toda vez que el dispositivo de la Resolución SIE-03-2002 es un complemento del dispositivo de la Resolución SIE-15-2001.

CONSIDERANDO: Que ante todo lo expuesto, tanto la Resolución SIE-15-2001 como la Resolución SIE-03-2002, carecen de fundamento técnico y legal. La única justificación que existía para el mantenimiento de las mismas, era la sostenibilidad y

equilibrio financiero del sector eléctrico, la que ante todas las medidas adoptadas y anteriormente citadas, ha desaparecido.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de esta Superintendencia en su reunión celebrada en fecha treinta (30) de enero del 2003 autorizó a emitir la resolución correspondiente en ocasión del asunto de que se trata.

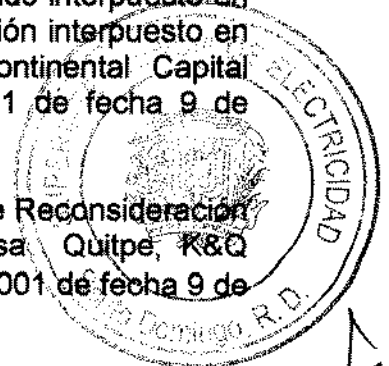
VISTOS, El documento suscrito en Madrid, España, en fecha 2 de agosto de 2001, la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2002, el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02 y modificado por el Decreto 749-02 de fecha 19 de septiembre de 2002, los Decretos No. 743-01 y 970-01 de fechas 11 de julio de 2001 y 26 de septiembre de 2001 respectivamente, la Resolución SIE-15-2001 de fecha 9 de octubre de 2001, la Resolución SIE-31-2002 de fecha 17 de septiembre de 2002, el escrito contentivo de Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 21 de marzo de 2002 contra las Resoluciones SIE-15-2001 y SIE 03-2002 por Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. Por A., el escrito contentivo de Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2001, contra la Resolución SIE-15-2001 por Transcontinental Capital Corporation (Bermuda) Ltd. (Seaboard) y el Acta del Consejo de esta Superintendencia de Electricidad de fecha treinta (30) de enero de 2003.

El Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad en funciones de Superintendente, en el ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley General de Electricidad No 125-01 de fecha 26 de julio de 2001;

RESUELVE:

Artículo 1.-

- A) DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 9 de noviembre del 2001 por la empresa Transcontinental Capital Corporation Bermuda Ltd., contra la Resolución SIE-15-2001 de fecha 9 de octubre de 2001.
- B) DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 21 de marzo de 2002 por la empresa Quitpe, K&Q Dominicana de Papel, C. Por A. contra la Resolución SIE-15-2001 de fecha 9 de octubre de 2001.



C) DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 21 de marzo de 2002 por la empresa Quitpe, K&Q Dominicana de Papel, C. Por A. contra la Resolución SIE-03-2002 de fecha 19 de febrero de 2002.

Artículo 2.-

DECLARAR bueno y válido en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Transcontinental Capital Corporation Bermuda Ltd., contra la Resolución SIE-15-2001 y en consecuencia, **REVOCAR** a partir de la fecha de publicación de la presente, la Resolución SIE-15-2001 dictada por esta Superintendencia de Electricidad en fecha 9 de octubre de 2001.

Artículo 3.-

DECLARAR, bueno y válido en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Quitpe, K&Q Dominicana de Papel, C. Por A. contra la Resolución SIE-03-2002 de fecha 19 de febrero de 2002 y en tal virtud, **REVOCAR** a partir de la fecha de la publicación de la presente, la Resolución SIE-03-2002 dictada por esta Superintendencia de Electricidad en fecha 19 de febrero de 2002.

Artículo 4.-

ORDENAR la comunicación de la presente resolución a las Empresas Eléctricas, al Organismo Coordinador y a Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. Por A. y su publicación en un diario de circulación nacional, para los fines correspondientes.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).


J. Julio Crosse F.
Superintendente de Electricidad

